Año económico de 1897-98. Miércoles 1.° de Septiembre Número 54



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas el pago del expediente de expropiación de los terrenos que hay que ocupar en el término de Castrelo de Miño con las obras de parte del trozo tercero de la carretera de Orense á San Clodio, he acordado señalar el 19 del coriente, á las ocho de su mañana, para que en él se efectúe dicho pago, en la casa Consistorial del indicado Ayuntamiento, á los dueños de las fincas que consten designadas en el expediente.

Y para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, cumpliendo lo prescrito en el art. 61 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Orense 1.° de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de 31 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura del preso Manuel Tejada Moreno, fugado de la cárcel de Logroño el 15 del actual, natural de Albaida, de 29 años, soltero, labrador, hijo de Isidro y Ramona y vecino de Laguna de Cameros, talla 1.625 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata y gruesa, barba muy cerrada, cara redonda y gruesa, color sano y ojos hundidos; gasta pantalón obscuro de pana, chaqueta corta de algodón azul, boina y alpargatas negras; está grueso.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniendolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 1.° de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre de 1896, el Procurador D. Juan Francisco Havas, en nombre de D. Juan Robleda García, D. Domingo Garrudo Brieva y D. Cándido García Valverde, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita demanda de interdicto de retener contra D. Gregorio Moreno, alegando: que desde tiempo inmemorial las aguas que descienden de la sierra de Piedrahita por las gargantas llamadas de la Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, son aprovechadas para el riego de determinadas fincas situadas en los términos municipales de Navaescurial y de San Miguel de Corneja, siendo tan antiguo este hecho que ya en el año de 1444 el Consejo del Duque de Alba dictó, á petición de ambos pueblos, una sentencia en que se contenían varias reglas para la distribución de las aguas entre los mencionados pueblos de Navaescurial y San Miguel; que la principal de aquellas disposiciones era la de que los regantes de Navaescurial disfrutarán el agua desde el domingo, el sol puesto, hasta el miércoles á mediodía, y los de San Miguel, desde esta hora, en la que debían enviar un hombre á tomar el agua, hasta el domingo; el sol salido; que tambien fué objeto de aquella resolución el nombramiento de guarda de las aguas ó veedor en la época de los riegos, que comprendía desde el mes de Marzo hasta el de Septiembre inclusive, debiendo dicha guardería ser desempeñada por aquel que menos salario fijase en el remate que anualmente se celebraba y se celebra en el pueblo de San Miguel con asistencia de comisionados de Navaescurial, y por tan sencillo procedimiento una sola persona cuida de la distribución del agua para ambos pueblos, guiándola por las diferentes acequias ó regaderas construídas al efecto; que sus representados, vecinos de San Miguel, eran dueños, y en tal concepto poseían desde hace bastantes años varias fincas rústicas que radican en término del expresado pueblo, entre las que figuran un huerto al sitio del Ejido, perteneciente á D. Juan Robleda; un linar al sitio del Cerro, perteneciente á D. Domingo Garrudo, y un huerto al sitio de las Colmenas, perteneciente al D. Cándido García Valverde; que dichas tres heredades eran de riego, y como todas las demás de su clase, recibian el agua de la sierra desde el miércoles á mediodía hasta el domingo al salir el sol, y de esa agua estaban en posesión desde hacía más de un año los tres demandantes; que el miércoles 12 del mes de Agosto anterior se hallaban dispuestos á regar, por haberles avisado Feliciano López, guarda de las aguas, que les correspondía el turno; esperaron la llegada del agua que el mencionado Feliciano fué á buscar á la hora del mediodía, y sin embargo, no pudieron verificarlo, porque tan luego como el guarda dirigió el agua hacia San Miguel y se apartó del tomadero, la cortó D. Gregorio Moreno Blazquez, vecino de Navaescurial, y la llevó á una finca de la cual es arrendatario, sita en término de Navaescurial, llamada Prado Nava, teniéndola en ella toda la tarde y privando á los tres demandantes el disfrute del agua en aquel terreno; que estos hechos podrían ser calificados de un verdadero despojo, ó, por lo menos, de una perturbación en la posesión del agua y del derecho de riego, por todo lo cual procedía contra el perturbador la demanda de interdicto, cuyo escrito, después de aducir los fundamentos legales, terminaba el Procurador con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitirla y sustanciarla en derecho, declarándose en definitiva haber lugar á la misma con los demás pronunciamientos procedentes:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á quien D. Gregorio Moreno había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la cuestión suscitada es la relacionada con el hecho de haber cortado don Gregorio Moreno el agua de aprovechamientos colectivos en uno de los días que correspondía al otro término jurisdiccional, cuya transgresión corresponde castigar al Alcalde imponiéndole la multa correspondiente, y sin que pueda ser motivo á que contra el mismo se incoe otra clase de procedimientos que los administrativos, máxime cuando no se discute el dominio propiamente dicho, sino el aprovechamiento ó disfrute de las aguas; en que las aguas cuya distracción ha verificado el reclamante es indudable que son de las comprendidas en el concepto de públicas, pues bastaba para comprenderlo así la lectura de la copia de la sentencia dictada por el Consejo del Duque de Alba, referente al aprovechamiento de las aguas de que se trata en 1444; en que el hecho que ventilaba el interdicto caía de lleno dentro del artículo 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que preceptúa que la policía de las aguas públicas estará á cargo de la Administración; en que era indudable que los Ayuntamientos podían celebrar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para los aprovechamientos vecinales, según se preceptuaba en el art. 80 de la ley Municipal, y el Gobierno procurará mantener y proteger por medio de sus delegados las Asociaciones referidas, que serán siempre voluntarias y regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, según el artículo 81 de la ley Municipal, en que existiendo una ejecutoria del año 1444, completada en otro sí de 19 de

Junio de 1521, tales documentos tienen verdadera fuerza legal y habrá que respetarlos, pues eran más que concordias entre los Ayuntamientos de Navaescurial y San Miguel, cuyas disposiciones se sostienen, según podía observarse en las copias de los oficios que se habían presentado al Gobierno requirente, y en que se reclama la cobranza de las multas impuestas á los regantes de los pueblos mencionados; en que el Real decreto de 1.° de Abril de 1863 dispone que las concordias entre pueblos sobre aprovechamiento de aguas tienen el carácter de Ordenanzas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administración, y si á la ejecutoria de mayor fuerza que dichas concordias no se le quisiera dar el carácter de Ordenanzas, el Real decreto de 7 de Octubre de 1863 prescribe que á los Ayuntamientos corresponde arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, sin régimen especial competentemente autorizado, y son del resorte de la Administración las reclamaciones ocurridas con motivo de la novedad causada, según se confirma por el Real decreto de 16 de Enero 1867; en que la competencia de la Administración en el presente caso se corrobora con el precepto del art. 248 de la citada ley de Aguas, por virtud del cual, á la misma corresponde ordenar los aprovechamientos que son objeto de la ley, así como el resolver definitivamente las cuestiones que se susciten en la aplicación de la misma; en que la dicha ley de Aguas, al tratar de la comunidad de regantes en su art. 231, caso 2.°, determina que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetos al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á la ley, teoría sustentada en la Real orden de 29 de Enero de 1883, y aun se amplía en el Real decreto de 5 de Julio del mismo año al prescribirse que las cuestiones de aprovechamientos y no de propiedad de las aguas deben resolverse por la Administración, confirmándose tal doctrina en multitud de resoluciones, entre otras, los Reales decretos de 12 de Mayo y 28 de Junio de 1879, y el de 20 de Mayo de 1881; citaba además el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial, y los 2.°, 5.° y 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los asuntos ya civiles ya criminales que se susciten entre particulares cuando las reclamaciones que se hagan en aquéllos se funden en derechos civiles en los que se les haya perturbado, siendo el interdicto uno de los medios á que puede acudirse, siempre que éste no contraría disposición administrativa; que la ejecutoria de 1444 del Consejo del Duque de Alba no podía considerarse como disposición administrativa, y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de las aguas que descienden por las gargantas de Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, teniendo tan sólo el derecho del aprovechamiento de las indicadas aguas para el riego de de sus fincas determinados vecinos de San Miguel de Corneja y Navaescurial, en cuya ejecutoria y adiciones posteriores, al establecer la pena en que incurría el que no la obedeciera, no se propuso el mencionado Consejo otra cosa que el de ver de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas de las indicadas aguas; pero sin que de las reglas que de la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohiba á los que tienen derecho al aprovechamiento de dichas aguas que puedan recurrir á donde vieren convenirles para que se les ampare en su derecho; que para que la cuestión planteada en el interdicto de que se trataba cayera bajo la jurisdicción administrativa, era preciso que dicho interdicto contrariara alguna providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no sucedía en el caso de autos, pues la demanda se fundaba en los perjuicios ocasionados á los demandantes con el hecho de haber cortado el denunciado el agua en un día y hora y sólo correspondía aprovechar á los demandantes, perturbándoles con esto el derecho que desde tiempo inmemorial tenían para el aprovechamiento de las aguas para el riego de sus fincas; que en los autos quedaba demostrado que el disfrute de las aguas de que se trataba no era comunal, sino que pertenecía á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de San Miguel y Navaescurial; y que por todo lo expuesto, la cuestión era exclusivamente del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, no siendo de aplicación los artículos de la ley de Aguas citados por la Autoridad requirente, y sí el Real decreto de 21 de Enero de 1869 y la decisión de 22 de Febrero del mismo año.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas»:

Visto el art. 227 de la propia ley, según el cual: «Respecto á las de dominio privado, la Administaación se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes»:

Visto el art. 254 de dicha ley, segun el que, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: «Primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el art. 257 de la ley que viene citándose, que dice: «Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó ó manantiales; en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular»:

Visto el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: primero, que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, esté atribuído por la ley á la Autoridad que ejerzan; segundo, que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita por don Juan Robleda García y otros contra don Gregorio Moreno Blazquez:

2.° Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los asuntos, ya civiles como criminales, que se susciten entre particulares, cuando las reclamaciones que se hagan en aquellos se fundan al amparo de derechos civiles en que se les ha perturbado, siendo uno de los medios á que pueda acudirse el interdicto juicio, cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, tanto más, cuanto dichos interdictos no sean contrarios á disposiciones administrativas:

3.° Que la ejecutoria dada en 1444 por el Consejo del Duque de Alba, no puede considerarse como disposición administrativa, y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de las aguas qne descienden por las gargantas Canaleja Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, teniendo tan solo el derecho de aprovechamiento de las indicadas aguas para el riego de sus fincas determinados vecinos de San Miguel de Corneja y Navaescurial, en cuya ejecutoria y sus adiciones posteriores, al establecer la pena en que incurriría el que no la obedeciera, no se propuso el mencionado Consejo otra ni más cosa que el de ver de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas, de las indicadas aguas, pero sin que de las reglas que la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohiba á los que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas puedan recurrir á donde vieren convenirles para que se les ampare en el indicado derecho.

4.° Que para que la cuestión que se debate en el interdicto promovido por D. Juan Robleda y consortes contra D. Gregorio Moreno, cayera bajo la jurisdicción administrativa, se hacía necesario que los demandantes; al interponer el interdicto, lo hubieran hecho en contra de providencia administrativa dictada por la Administracióá dentro del círculo de sus atribuciones, bien que se tratara de aguas públicas, según el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, ó de la salubridad pública, seguridad de las personas y bienes, si dichas aguas son privadas, art. 227 de la indicada ley, lo que no sucede en el caso presente, pues la demanda se apoya en virtud de los perjuicios que se les han ocasionado por el demandado al cortar el agua en día y hora que no le correspondía, y sí á los demandantes, perturbándoles en el derecho que tienen desde inmemorial para el aprovechamiento de dichas aguas para el riego de sus fincas.

5.° Que está demostrado en autos que el disfrute de las aguas que descienden de las gargantas Canaleja, Navacavera y Navaelhoyo, discurren por regaderas y acequias hechas *ad hoc* no es comunal, sino que pertenece á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de San Miguel de Corneja y Navaescurial:

6.° Que la cuestión versa entre dos particulares, sin que la Administración haya dictado providencia alguna, siendo, por lo tanto, obvio que el conocimiento del interdicto compete á la Autoridad judicial, según decreto de 21 de Enero de 1869 y decisión de 22 de Febrero del mismo, año, por lo que no son de aplicación los artículos 226, 251 y 252 de la vigente ley de Aguas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm. 241*).

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98

Ayuntamiento de Cenlle

Consta de 3.848 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 5.ª								
1	8	Fernández Feijóo Claudio	Barca	Tejidos al por menor	132'00	21'12	153'12	9'19	162'31	40'58
2	»	Juan González	Cenlle	Idem	132'00	21'12	153'12	9'19	162'31	40'58
		Clase 8.ª								
3	8	Alvarez Gómez Casiano	Jubin	Mercería	66'00	10'56	76'56	4'59	81'15	20'29
		Clase 9.ª								
4	9	Salgueiro Fernández Tomás	Barca	Taberna	40'00	6'40	46'40	2'78	49'18	12'29
5	»	Fernández Moure José	Idem	Idem	40'00	6'40	46'40	2'78	49'18	12'29
		Clase 11.ª								
6	5	Fernández Moure José	Idem	Parador	25'00	4'00	29'00	1'74	30'74	7'69
7	6	González Manuel	Idem	Abacería	25'00	4'00	29'00	1'74	30'74	7'69
		Clase 12.ª								
8	9	Piñeiro José María	Layas	Tienda de aceite y vinagre	20'00	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
					480'00	76'80	556'80	33'40	590'20	147'55
		Tarifa 2.ª								
9	72	Cendón Marnotes Rafael	Torre	Préstamos hipotecarios	3'85	0'62	4'47	0'27	4'74	1'19
10	114	Fernández Moure José	Barca	Barca de pasaje	25'00	4'00	29'00	1'74	30'74	7'69
					28'85	4'62	33'47	2'01	35'48	8'88
		Tarifa 3.ª								
11	231	Moreda Francisco	Cenlle	Fábrica de aguardiente	23'00	3'68	26'68	1'60	28'28	7'07
12	400	Ojea D. Avelino	Beade	Dos piedras molino represa menos de 6 meses	13'00	2'08	15'08	0'90	15'98	3'99
13	»	Fernández Camilo	Osmo	Idem	13'00	2'08	15'08	0'90	15'98	3'99
14	»	Cobelo Francisco	Jubin	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
15	»	Alvarez Casiano	Idem	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
16	»	Ramos Agustín	Osmo	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
17	»	Rodríguez Genaro	Jubin	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
18	»	García González José	Trasariz	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
19	»	Fernández Juan	Cenlle	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
20	»	Vázquez Prado Mariano	Villar de Rey	Una rueda menos de 6 meses	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
21	»	Pérez Manuel	San Felix	Idem idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	1'99
22	»	Alvarez Rita	Gomariz	Una idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	1'99
					107'50	17'20	124'70	7'45	132'15	33'04
		Tarifa 4.ª								
		Orden judicial								
23	11	López González Antonio	Trasariz	Secretario	22'00	3'52	25'52	1'53	27'05	6'76
		Artes y oficios								
24	81	Ildefonso Casado	Cenlle	Herrero	18'00	2'88	20'88	1'25	22'13	5'53
25	104	Filgueira Manuel	Jubin	Zapatero	18'00	2'88	20'88	1'25	22'13	5'53
					58'00	9'28	67'28	4'03	71'31	17'82
				Resúmen						
				Importa la tarifa 1.ª	480'00	76'80	556'80	33'40	590'20	147'55
				Id. Id. 2.ª	28'85	4'62	33'47	2'01	35'48	8'88
				Id. Id. 3.ª	107'50	17'20	124'70	7'45	132'15	33'04
				Id. Id. 4.ª	58'00	9'28	67'28	4'03	71'31	17'82
				TOTAL GENERAL	674'35	107'90	782'25	46'89	829'14	207'29

Importa esta matrícula las figuradas ochocientas veintinueve pesetas catorce céntimos.

Cenlle 24 de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan L. Villabrille.—El Secretario, Gumersindo Raña.

Don Gumersindo Raña, Secretario del Ayuntamiento de Cenlle. Certifico: Que la presente matrícula estuvo expuesta al público en la Secretaría de mi cargo por término de ocho días y por medio de edictos fué anunciada su exposición al público; ampliándose dicho término á diez días por edictos de esta Alcaldía que se publicaron en todas las parroquias de este municipio y en el núm. 259 del «Boletín oficial» correspondiente al día 1.º del que corre; sin que se hubiese producido reclamación alguna. Que así conste expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cenlle á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Gumersindo Raña.—V.º B.º, Juan L. Villabrille.

Don Gumersindo Raña Vidal, Secretario del Ayuntamiento de Cenlle. Certifico: Que la Junta municipal de este municipio, acordó recargar las cuotas de la contribución industrial en el año de 1897-98, con el 16 por 100 para atenciones del presupuesto del mismo año. Cumpliendo lo mandado expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cenlle á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Gumersindo Raña.—V.º B.º, Juan L. Villabrille.

Don Gumersindo Raña Vidal, Secretario del Ayuntamiento de Cenlle. Certifico: Que en este municipio no se ejerce ninguna de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patente, y si la profesión de Médico-Cirujano por don Antonio Conceiro García, nombrado Médico municipal de este pueblo.

Cumpliendo lo mandado, expido y firmo la presente en Cenlle á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Gumersindo Raña.—V.º B.º, Juan L. Villabrille.

AYUNTAMIENTOS

Cea

Formado por los representantes del gremio el repartimiento de líquidos y alcoholes del actual ejercicio económico de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de su inserción en el «Boletín oficial», á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Cea 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

CONTRIBUCIONES

Don Fernando Rodríguez Nóvoa, Recaudador de contribuciones de las zonas 6.ª y 11.ª de Ginzo.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, hago saber: que en los diez días primeros del próximo mes de Septiembre, y hora de diez de la mañana á dos de la tarde, se recibirán en la oficina de esta Recaudación (sita en Ginzo, capital de la zona recaudatoria, casa de don Manuel Devesa) sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las han hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza del actual trimestre en los distritos municipales de Calvos de Randín y Sarreáus.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los efectos reglamentarios.

Gingo 28 de Agosto de 1897.—Fernando Rodríguez.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Manuel Rodríguez López, á nombre de D. Ramón Boado Nóvoa, vecino de las Quintás de la Barra, Ayuntamiento de Coles, contra don Vicente Vázquez Sampayo, vecino del pueblo de Prado, parroquia de Santa María de Villaquinte, Alcaldía de Carballedo, partido de Chantada, sobre pago de la cantidad principal de trescientas setenta y una pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo, y treinta y cuatro pesetas siete céntimos de intereses vencidos desde dos de Febrero de mil ochocientos noventa y seis hasta igual dia del mes de Enero del corriente año, á razón del diez por ciento anual, los que sucesivamente vencieron y lleguen á vencer hasta la total efectividad de dicho pago y las costas, se mandaron anunciar por segunda vez en subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de las partidas, los bienes inmuebles siguientes:

1.ª La casa habitación del ejecutado, sita en dicho pueblo de Prado, sin número: la planta baja está destinada á cuadras, bodega, cobertizo y corral abierto; la principal á sala, dos cuartos, cocina y comedor; las paredes son de pizarra y piedra granito, bastante sólidas; las maderas de castaño, y está cubierta de teja y pizarra. Ocupa todo una extensión de dos áreas cuatro centiáreas; linda por el Este y Sur con calle pública, Oeste con huerta y naval partida siguiente, y por el Norte con terreno abierto de Antonio Vázquez Sampayo y hermrnos. Apreciado su valor en mil setecientas cincuenta pesetas, y queda, con la rebaja aludida, en mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

2.ª La huerta y naval contigua á la casa anterior por el Oeste: su extensión veintidós áreas ocho centiáreas, con destino á labradío con riego y huerta con frutales y viñedo; linda por el Este con la casa partida anterior, Sur y Oeste camino público y Norte más labradío de Antonio Vázquez Sampayo. Apreciada en ochocientas cuarenta pesetas, y queda, con la indicada rebaja, en seiscientas treinta pesetas.

3.ª El soto de la Cernada, término del referido pueblo de Prado: su extensión cincuenta y una áreas cincuenta y dos centiáreas de terreno á soto inculto; linda por el Este y Sur más de Antonio Vázquez Sampayo muro en medio, Oeste otro de Manuel González y Norte de don Vicente Vázquez Sampayo, sito en término da Davesiña Vella. Su valor doscientas veinticinco pesetas, y queda, con la insinuada rebaja, en nuevecientas dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

4.ª En el Preguntado, términos de idem, veintiuna áreas de labradío secano; linda Este más de Vicente Vázquez Rodríguez de Sergude, Sur el de Ramón Vázquez, muro y sendero en medio, Oeste socaleo que le separa de soto del D. Vicente Vázquez Sampayo y Norte más labradío de Manuela Vázquez. Su valor cuatrocientas pesetas, y queda, con la rebaja relacionada, en trescientas pesetas.

Total valor con dicha rebaja, tres mil ciento sesenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de dichas partidas, podrán concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número veintiuno, calle de Alba de esta capital, ó á la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia del referido Chantada, el dia seis del próximo mes de Octubre y hora de once de su mañana, en que simultáneamente tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso licitador, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la expresada subasta; y para tomar en ella parte, deberán los indicados licitadores consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del citado valor, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidas; advirtiéndose que las fincas relacionadas no constan inscritas en el Registro de la Propiedad del aludido partido de Chantada, y que la falta de títulos de propiedad de las mismas se subsanará por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.